



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

AUTO No. 499

( 03 NOV 2017 )

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El día 04 de Abril de 2017, mediante oficio de Radicado No. 20170403-00036, la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, solicita ante esta Dirección, permiso CITES de exportación de 2.000 pieles enteras crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), entre 85 a 200 cm de longitud, con ruta desde el puerto de Medellín, hasta la ciudad de México.

Que mediante formato de Concepto técnico No. F-M-INA-36 de permisos de Exportación, importación y reexportación de especímenes de flora y fauna silvestre incluida en CITES del 21 de abril de 2017, profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluaron la solicitud de permiso de exportación del radicado No. 20170403-00036, haciendo las siguientes observaciones:

*"(...)"*

*Condiciones especiales... "Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0923 de mayo de 2007..."*

*Observaciones adicionales: "Esta producción Corresponde al cupo de aprovechamiento autorizado para el año 2012 al Zocriadero B1920 FLORIDA REPTILES, como consta en la Resolución N° 0116 de 2013 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA. El saldo disponible de esta Resolución es de 15408 especímenes." (...)"*

Con fecha de 31 de mayo de 2017, la señorita Rosiris Rodríguez ([comercioexterno@topcroco.com](mailto:comercioexterno@topcroco.com)), remite al correo institucional [inspeccionescites@minambiente.gov.co](mailto:inspeccionescites@minambiente.gov.co), solicitud de revisión de la exportación del permiso CITES No. 41739, la cual se efectuó por profesionales de la Dirección de Bosques

*[Firma manuscrita]*

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en las instalaciones de Top Croc (Bodega 85 y 86 de la zona franca de Rionegro), el día 8 de Junio de 2017.

El día 08 de junio de 2017, se diligenció el Acta de Seguimiento y Control de Pieles o parte de Pieles para Exportación, al permiso CITES No. 41739 y al salvoconducto de movilización No. 1372058, otorgado a la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0.

Que como producto de la solicitud de revisión de la exportación del permiso CITES No. 41739, la profesional adscrita a esta Dirección, durante el desarrollo de la actividad de control y seguimiento, levanta acta de imposición de medida preventiva, realizando la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA-0080215, por presentar dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal. El botón ubicado en la décima escama caudal, presenta regeneración leve de la escama, con vetas de irrigación y tejido cicatrizal a nivel ventral de la escama, además presenta pigmentaciones en el borde dorsal de la misma; el segundo botón cicatrizal ubicado en la quinceava escama fue revisado minuciosamente, encontrando que este botón (tejido cicatrizal) no fue resultado de un accidente (mordedura por pelea) si no el resultado del corte con un objeto corto punzante en el cual genera bordes regulares delimitados y agregados de tejido cicatrizal formando un botón.

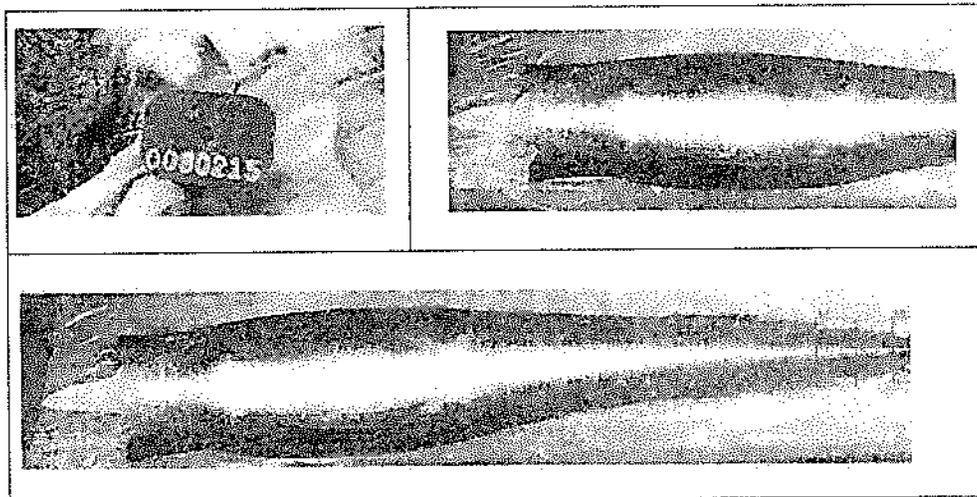
Que como consecuencia de lo anterior, y después de haber hecho un análisis de la información recaudada en la inspección, se emitió el concepto técnico No. 004 de fecha 13 de junio de 2017.

(...)

#### **1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Las características de la piel no conforme fueron:*

a. *Piel entera cruda salada, identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA-0080215 presentó dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal. El botón ubicado en la décima escama caudal, presenta regeneración leve de la escama, con vetas de irrigación y tejido cicatrizal a nivel ventral de la escama, además presenta pigmentaciones en el borde dorsal de la misma; el segundo botón cicatrizal ubicado en la quinceava escama fue revisado minuciosamente, encontrando que este botón (tejido cicatrizal) no fue resultado de un accidente (mordedura por pelea, poco espacio o laceración con algún elemento de su habitat) si no el resultado del corte con un objeto corto punzante el cual genera bordes regulares delimitados y agregados de tejido cicatrizal formando un botón lizo ya que al realizarse en la base completa de la escama no se estimula el proceso de regeneración, formando sólo la capa de cicatrización por la proximidad de los bordes. (Figura 1).*



"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

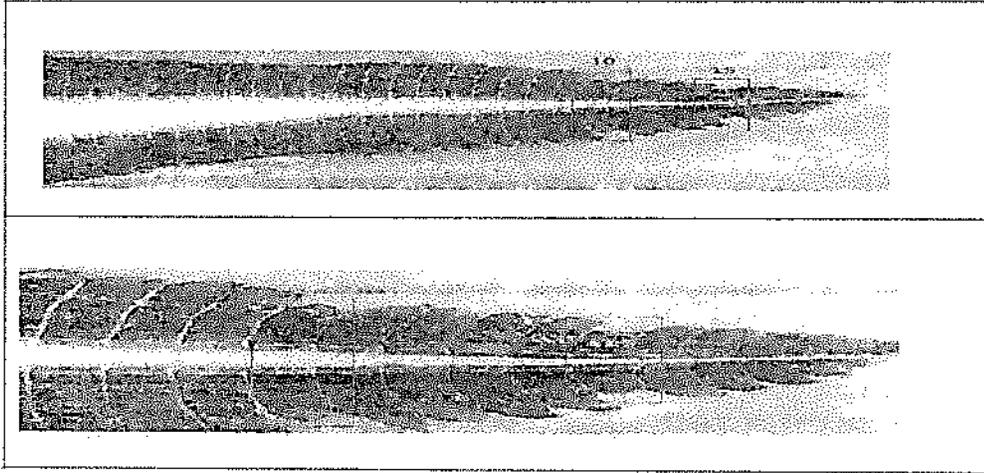


Figura 1. Piel con presencia de dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal, encontrada entre los bultos 1 al 20, del lote que conformaba el permiso CITES, 41739.

4.5. Se procedió a levantar el acta de imposición de medida preventiva e informe preliminar e el formato dado por la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a nombre del señor Arnulfo Antonio Giraldo Pérez identificado con C.C No. 70.433.621; la piel no conforme se dejó en depósito al señor Giraldo Pérez, en las bodegas 85-86 de la zona franca del Municipio de Rionegro- Antioquia; por lo tanto se diligencio el Anexo 1 del acta, referente al depositario.

El acta fue firmada por la Autoridad Administrativa Cites, por la persona autorizada por el representante legal del establecimiento, y por un testigo que en este caso corresponde a la funcionaria de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.- CORNARE, Angie Montoya Caro.

4.6. Se informó al usuario que la piel identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215 no podía ser exportada, y así mismo se diligencio el Anexo 1 del acta, referente al depositario.

4.7. La piel considerada no conforme por presentar dos botones cicatrizales según lo establecido en la Resolución 2652 de 2015 artículo 3, fue marcada con el precinto N° 00000891 de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia que la identifica como una piel revisada, declarada no conforme y que se prohíbe su exportación.

4.8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 de la Resolución 2652 de 2015, el número de pieles defectuosas por el cual se rechaza el lote de la presente exportación es de 8 unidades, y según la revisión efectuada, el lote de pieles no conformes encontradas, es inferior a ese valor.

4.9. Las demás 1999 pieles son conformes y cumplen con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015 y con lo registrado en el permiso CITES No. 41739, por lo anterior se autoriza exportación de dicha cantidad de pieles.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Durante la actividad de control y seguimiento correspondiente al permiso CITES N° 41739 se encontró como irregularidad que la piel identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, presentó dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal, incumpliendo con lo establecido mediante la Resolución N° 2652 de 2015, resolución 923 de 2007 y lo registrado en el permiso CITES N° 41739.

(...)"

*Handwritten signature and date:*  
Adriano  
27

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

Producto de lo anterior, el día 12 de junio de 2017, mediante Resolución 1114 del 12 de junio de 2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordeno:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por cuanto presuntamente, en el marco del permiso CITES N° 41739 del 21 de Abril de 2017, se pretendía exportar un (1) piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, desde la ciudad de Medellín (Antioquia) a la ciudad de México, sin cumplir con lo establecido en el artículo 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 20041 y se adoptan otras determinaciones", toda vez que la piel en mención presentaba dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.** *Legalizar la medida preventiva impuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada, de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, encontrada durante el procedimiento de seguimiento y control solicitado por **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, en su condición de titular del permiso de exportación CITES N° 41739, realizado el día 8 de Junio de 2017, en las bodegas 85 y 86 de TOP CROC en el municipio de Rionegro (Antioquia) lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)"

El acto administrativo en mención fue notificado por aviso a la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900.452.108-0, el día 12 de julio de 2017, mediante oficio de radicado No. DBD-8201-E2-2017-018570.

El acto administrativo en mención fue comunicado a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-033396, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-033394, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-033395.

Verificado el Boletín legal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1114 del 12 de junio de 2017, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día 13 de junio de 2017, mediante oficio de radicado No. E1-2017-014767, la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, solicita a este Despacho, autorización para movilizar la piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, hacia las instalaciones de dicha compañía, las cuales se ubican en el Municipio de Tolú (Departamento del Sucre), para que en ese lugar permanezca en óptimas condiciones, toda vez que donde se encuentra actualmente no se puede garantizar su conservación.

Producto de dicha solicitud, esta Autoridad Ambiental, mediante Auto No. 258 del 06 de Julio de 2017, acepta la solicitud de traslado de la piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215,

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

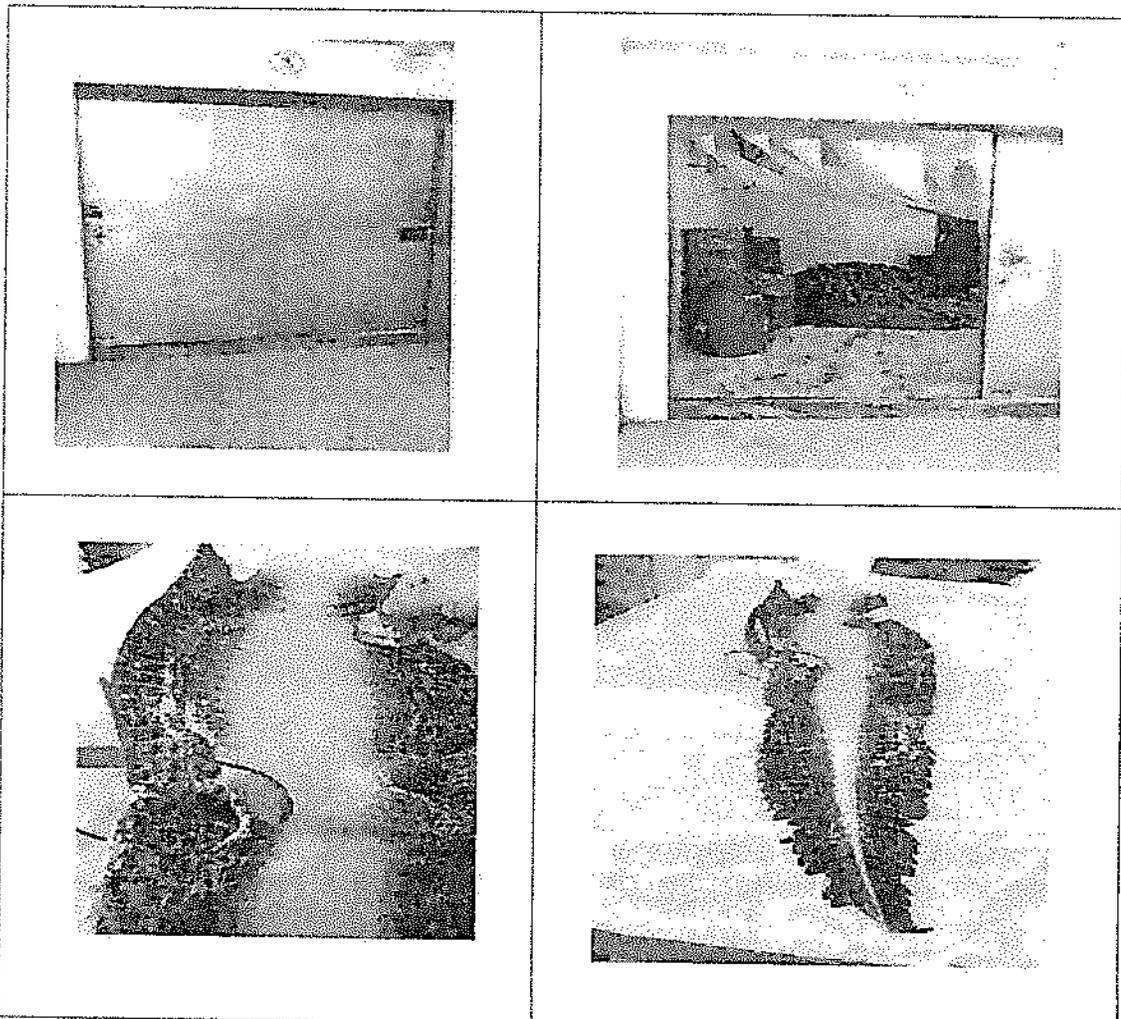
desde la zona franca en el municipio de Rionegro (Antioquia) hacia las instalaciones de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** ubicadas en el municipio de Tolú (Departamento de Sucre).

El anterior auto se notificó al correo electrónico [felipemartinez@topcroc.com](mailto:felipemartinez@topcroc.com), el día 17 de Julio de 2017, de conformidad a la confirmación enviada por el señor Felipe Martínez Mejía, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**

El acto administrativo en mención fue comunicado a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-021867, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-021866 y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare DBD-8201-E2-021865.

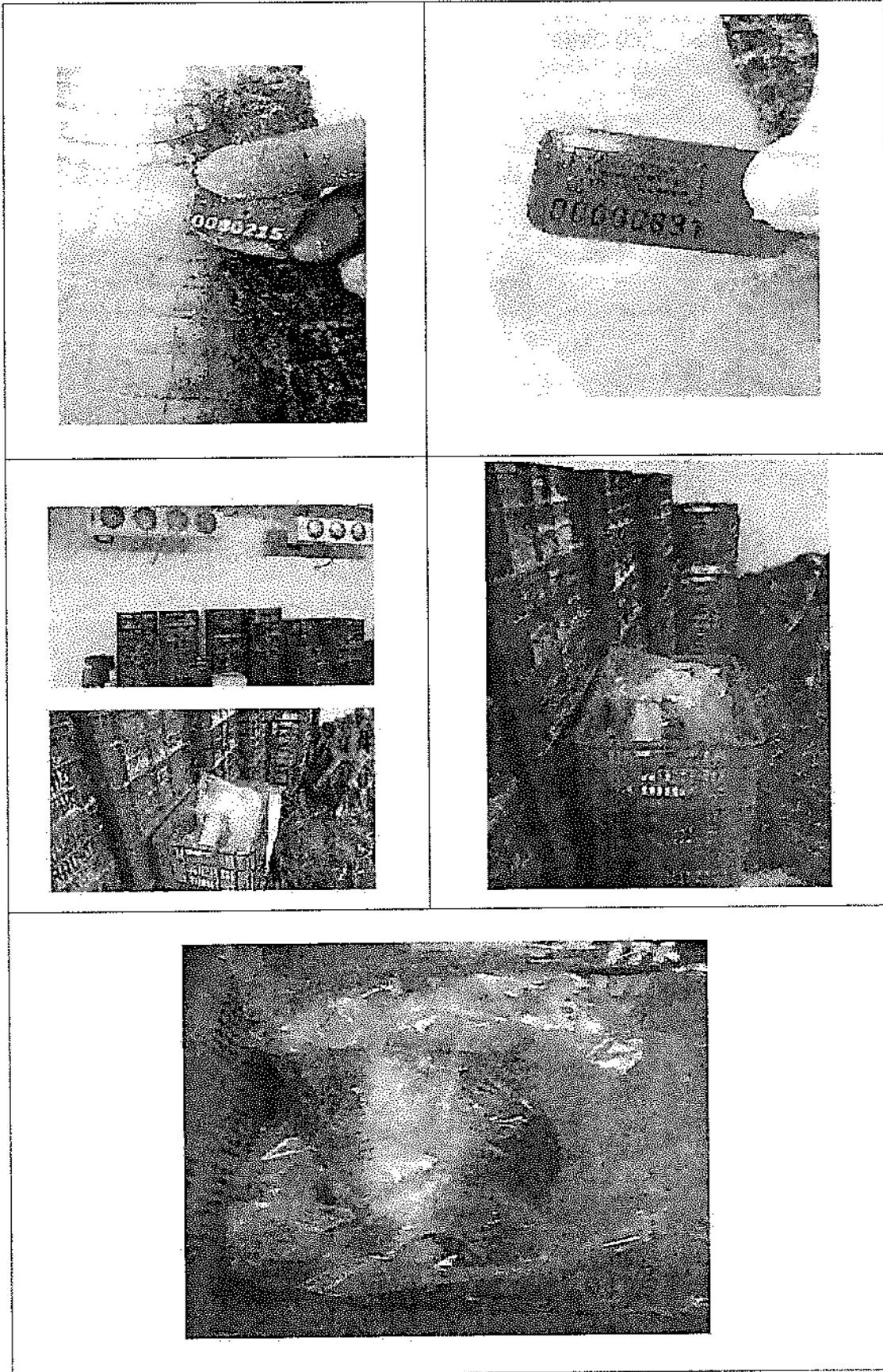
Verificado el Boletín legal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el auto No. 258 del 06 de julio de 2017, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día 08 de Agosto de 2017, mediante oficio de radicado E1-2017-020230, la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S**, pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Auto No. 258 del 06 de Julio de 2017. En dicho documento manifiesta que la piel se movilizó desde la zona franca en el municipio de Rionegro (Antioquia) hasta las instalaciones de la compañía en el Km 10 de la vía Tolú- Coveñas en el departamento de Sucre, amparados con el salvoconducto de movilización No. 1372096 expedido por la CORNARE el día 26 de Julio de 2017. Además de lo anterior, adjuntan soporte fotográfico del estado de la piel.



*Felipe Martínez Mejía*

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*



**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales*

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

*de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

*"... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias*

*"... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados..."*

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre" compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

En el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

El artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

El párrafo 3 del artículo VIII de la Convención CITES, establece que las partes deben velar por que se cumplan con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes.

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

Conforme a la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y, le corresponde entre otras funciones: (i) definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, (ii) regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo, (iii) definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas, y (iv) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES.

De conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

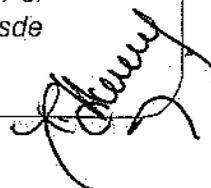
Entre las funciones establecidas por Decreto 1401 de 1997, se le asigna a este Ministerio la de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante Resolución ministerial 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictaron otras disposiciones, la cual se aplica para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la CITES, especificando en su artículo 3 los requisitos de la solicitud, para lo cual en el literal f) del numeral primero requiere la información de los especímenes y en el literal i) información sobre la obtención o procedencia legal de los mismos, año de producción, cantidad, número y fecha del acto administrativo por el cual se asignó el cupo de aprovechamiento y/o el número de acto administrativo por el cual se otorgó el permiso de comercialización y manufactura. Aspectos estos que son previamente evaluados al otorgarse el permiso CITES y que si luego al llevarse a cabo seguimiento al permiso no se logran establecer, hacen que se configure violación al permiso otorgado.

Que la Resolución 1172 de 2004: *"Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ."*, determinó en el artículo 9 que: *"Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ..."*

Que la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones"*, en su artículo 2° establece:

*"En su artículo 2°, adiciona como método de marcaje, el marcaje con corte de verticilos, para las producciones de las especies Caiman crocodylus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base"*.



*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

Que el artículo 4° ob cit, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.

Que en el artículo 5° se determinó:

*".. Que el marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."*

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalezcan la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015: *"Por la cual se establecen las medidas para el seguimiento y control de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie *Caiman crocodilus*, que son objeto de exportación"*.

Que en el artículo 3° de la mencionada resolución se adoptó la definición de **piel y parte o fracción de piel no conforme** como:

*"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización"*.

Ahora bien es importante señalar que en la Resolución No. 2652 de 2015 en su artículo octavo establece:

*En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las demás acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.*

#### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo del artículo primero expresa que

*"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. Y a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente:

Que en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso la violación al permiso CITES No. 41739 del 21 de abril de 2017, otorgado para la exportación de especímenes incluidos en el apéndice II de la Convención, al no cumplirse con las condiciones de marcaje en las pieles, establecidas en las normas de protección ambiental resolución 1172 de 2004 modificada por la resolución 923 de 2007 y resolución 2652 de 2015 de control y seguimiento a especímenes a exportar.

Que entre tanto, los artículos 24 y 25 Ley 1333 de 2009 disponen:

*"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*



*“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*

*ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Así las cosas esta Autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa del inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consecuencia, encuentra este despacho que existe merito suficiente para formular pliego de cargos a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0, en el presente proceso sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución 1114 del 12 de Junio de 2017, toda vez que al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, esta Autoridad advierte la presencia de la siguiente infracción <sup>1</sup> previa la adecuación la adecuación típica de la conducta probada en los siguientes términos:

### **INFRACCIÓN AMBIENTAL**

#### **a) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

**COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.** identificada con Nit No. 890.940.275-0

#### **b) HECHOS OBJETO DE INVESTIGACION:**

Que el día 8 de Junio de 2017, siendo las 11:15 am horas, personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, realizó visita para adelantar el procedimiento de seguimiento y control para la exportación de un lote de pieles de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) con permiso CITES 41739, a nombre de la Sociedad Comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas con tallas entre 85 a 200 cm de longitud, identificadas con precintos de exportación CO 2017 FUS MMA-079405 al CO 2017 FUS MMA-081404, procedimiento que se realizó en la Zona franca de Rionegro en las bodegas 85 y 86 de TOP CROC en el municipio de Rionegro.

Que el lote objeto del procedimiento de control y seguimiento estaba compuesto por 47 bultos que contenían 2000 pieles crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), los cuales y en su totalidad fueron abiertos con el fin de verificar lo siguiente: a. Presencia y numeración de precinto de exportación, b. que la cantidad fuera la autorizada en el permiso CITES, c. la talla de las pieles y d. la presencia de botón cicatrizal en la décima escama caudal.

Durante la actividad de control y seguimiento, se encontró una piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), no conforme según la definición dada en el Artículo 3º de la Resolución No. 2652 de 2015, así: *“Piel y parte o fracción de piel no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que éste, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel*

<sup>1</sup> Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber (...).”

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación, o en el salvoconducto de movilización". Dicha piel fue considerada no conforme por lo cual no se autorizó su exportación.

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a imponer una medida preventiva en desarrollo de la facultad a prevención establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), por presentar dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal, la cual se entregó al señor Arnulfo Antonio Giraldo Pérez, quien atendió la inspección en nombre de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit. No. 890.940.275-0, en calidad de depositario.

#### LUGAR DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados en la Zona franca del municipio de Rionegro- Antioquia, en las bodegas 85 y 86 de TOP CROC aeropuerto Internacional José María Córdoba.

#### c) **NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS**

*Una vez efectuado la revisión de los Actos administrativos y normas relacionadas con el expediente se concluye las siguientes infracciones ambientales por acción y omisión:*

<u>Obligaciones Norma</u>	<u>Justificación</u>
<p>1. Incumplimiento del numeral 5 del permiso CITES 41739 del 21 de Abril de 2017:</p> <p>"Consideraciones especiales: "Todas las pieles deben estar marcadas con (botón cicatrizal según lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007. El titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015".</p>	<p>La sociedad comercial <b>COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.</b>, pretendía exportar una piel cruda salada de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, que tenía dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama cauda; con incumplimiento de las normas de marcaje que permitan establecer origen legal de las mismas, considerándose incumplido el numeral 5 del permiso CITES 41739 del 21 de Abril de 2017, configurándose incumplimiento de acto administrativo de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia.</p>
<p>2. Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones, artículos 4° y 5°.</p>	<p>La sociedad comercial <b>COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.</b>, identificada con Nit. No. 890.940.275-0, pretendía exportar una piel cruda salada de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), la cual presentaba dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal.</p>



*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

**PRUEBAS:**

- Permiso Cites No. 41739 del 21 de Abril de 2017, en el que claramente se establece en el numeral 5: "*Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007*".
- Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia del día 08 de Junio de 2017. Prueba puntual del debido proceso ejecutado y así mismo de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos, por el infractor y dando la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia que condujo a la imposición de la medida preventiva por la pieles no conformes a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Acta de seguimiento y control de pieles o parte de pieles para la exportación del 08 de Junio de 2017. Se estableció en campo que una piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215 presentaba dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal. Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Concepto Técnico 004 del 13 de Junio de 2017, de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Prueba de permanencia y de ejecución de los hechos materia de estudio, con la que se prueba entre otros la relación entre el hecho y la ejecución del mismo por parte del infractor.

Que en cuanto a la modalidad de culpabilidad con que actuó, es preciso indicar, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009: "*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346 o por quien haga sus veces, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:** Por incumplir con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 "*Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones*", toda vez que la piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, que se pretendía exportar, presentaba dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal, contraviniendo expresamente las normas citadas.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplir el numeral 5 del permiso<sup>2</sup> CITES 41739 del 21 de abril de 2017 "*Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con (botón cicatrizal según lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007. El titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015*", al pretender una (1) piel identificada con precinto de identificación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, la cual presentaba dos botones cicatrizales, con inobservancia de los parámetros de marcaje

<sup>2</sup> Acto administrativo autoridad administrativa ambiental CITES

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

dispuestos en los artículos 4<sup>3</sup> y 5<sup>4</sup> de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES el día 8 de Junio de 2017, a las 11:15 de la mañana en la Zona franca del municipio de Rionegro- Antioquia, en las bodegas 85 y 86 de TOP CROC aeropuerto Internacional José María Córdoba, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Conceder a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346 o por quien haga sus veces, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO TERCERO-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S., identificada con Nit No. 890.940.275-0, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346 o por quien haga sus veces, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**PARAGRAFO:** El expediente SAN 030, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS.** A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

**PARÁGRAFO 1o.** Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.

**PARÁGRAFO 2o.** Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE.** El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus* *Crocodylus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

**PARÁGRAFO 1o.** Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).

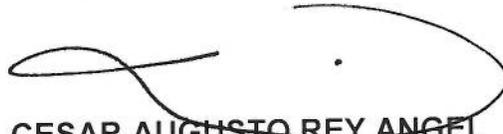
**PARÁGRAFO 2o.** El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje.

*"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 03 NOV 2017



**CESAR AUGUSTO REY ANGEL**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó:  
Revisó:  
Expediente:  
Auto:

Diana Paola Castro Cifuentes / Abogado Contratista DBBSE – MADS  
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MAD  
SAN 030  
Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones

